



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00165-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Helton Castro Acosta
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

1.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Helton Castro Acosta contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Pretensiones.

Se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se inapliquen por inconstitucionales las normas contenidas en el párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 del 2012.
- Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio E-00003-201813342-CASUR Id: 341038 del 12 de julio del año 2018 que negó la solicitud de inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del demandante.
- Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y a pagar al señor Helton Castro Acosta la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social el subsidio familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa la señora Xiomara Silva Sánchez, y a su vez, un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija Valentina María Castro Meza, un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su segundo hijo Samuel José Castro Orozco, junto con sus intereses e indexación desde el 05 de junio del año 2015, fecha en la cual se retiró de la institución policial.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
- Que condene a la demandada a pagar a mi poderdante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.
- Ordenar a la demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en los términos señalados en el CPACA artículos 192 y 195.

2.2.- Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

- El señor Helton Castro Acosta, luego de superar el respectivo curso de formación, ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año de 1994 en la categoría de "Nivel Ejecutivo".

- Como efectivamente el señor Castro Acosta ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se le aplicó el Decreto 1091 del año 1995, norma que en su momento estableció la estructura prestacional de los miembros de la referida categoría. Esta disposición emitida por el Gobierno Nacional, en su artículo 15 y 49 dispuso que el subsidio familiar percibido por los uniformados, no constituye factor para liquidar prestaciones sociales.

- Por lo anterior, mediante derecho de petición, el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que se le reconociera, como partida computable dentro de la asignación de retiro, el subsidio familiar, considerando que dichas normas carecen de soporte constitucional.

- Mediante Acto Administrativo No. E-00003-201813342-CASUR Id: 341038 del 12 de julio del año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable, fundamentando su decisión en el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004 y su parágrafo, toda vez que dichos instrumentos normativos no mencionan el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro.

- Actualmente el señor Helton Castro Acosta devenga asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en un porcentaje del 83% de lo que corresponde a un Intendente de la Policía Nacional, y dentro de la liquidación de su prestación económica no se incluye el subsidio familiar como partida computable, esto de acuerdo a la resolución emitida por la entidad accionada No. 86 del 19 de enero del año 2017.

2.3.- Concepto de Violación

Arguye la parte actora que el derecho a la igualdad del señor Castro Acosta ha sido transgredido por parte de la entidad demandada, así como el derecho a la igualdad de su núcleo familiar, en tanto que existe una flagrante discriminación con respecto de la aplicación del reconocimiento del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo, ya que, no es válido aceptar, desde una perspectiva convencional, constitucional o legal que dicha aplicación deba emplearse de forma diferente entre las categorías que componen la institución policial, esto bajo la mirada directa de la finalidad de la prestación social.

Agrega el apoderado de la parte demandante que si se realiza un examen a profundidad con respecto de la prima de subsidio familiar, no se encuentra justificación que permita validar la diferencia porcentual que se le reconoce a los oficiales, suboficiales y agentes con respecto de los miembros del nivel ejecutivo, así mismo, tampoco existe motivo que sustente el hecho que el subsidio familiar sea incluido como factor salarial para oficiales, suboficiales y agentes, excluyendo directamente a los miembros del nivel ejecutivo.

Finaliza la parte actora indicando que, en palabras de la Corte Constitucional¹ se sustrae que dicha prestación debe ser reconocida a los trabajadores que poseen menores o medianos ingresos en un determinado sector, ya sea público o privado, situación completamente razonable, debido a que, son ellos quienes por circunstancias económicas se encuentran más vulnerables, ya que no es posible comparar a dos familias donde la primera produzca ingresos brutos de 1 o 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la segunda perciba 5 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes; por lógica social se deducen las complicaciones de carácter económico que la primer familia tendrá. En este punto, concluye que también se produce desigualdad entre quienes reciben subsidio familiar, en razón a que, bajo la escala gradual que existe en la policía, los oficiales de la institución son las personas que mejor remuneración perciben por concepto de salario básico, y ellos siempre han tenido el reconocimiento del subsidio en un 30% por la esposa

¹ Corte Constitucional, T-942 de 2014

o compañera permanente y un 17% por los hijos, destacando que dicho porcentaje será computado al momento de liquidar sus asignaciones de retiro y pensiones.

2.4.- Contestación

2.4.1.- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La entidad demandada, dentro de la oportunidad procesal, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que atendiendo la protección que se reitera en el artículo 82 del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y reguló el ingreso de personal uniformado a su nivel ejecutivo cuando expresó que *"El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional"*.

Aunado a ello el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, divide las partidas computables para Oficiales, Suboficiales y Agentes y los de Nivel Ejecutivo, garantizando así los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, que alega vulnerados la demandante, pero que en el sentir de CASUR no se acredita tal vulneración pues, en cumplimiento de una norma superior, la Institución Policial hace un llamado con el fin de que algunos de sus miembros pasen de un escalafón a otro en aras de mejorar el servicio, asegurando que con ello sus condiciones laborales, salariales y prestacionales no serán desmejoradas, lo cual crea una expectativa legítima de certeza, seguridad y exactitud sobre la información en el administrado, sin que haya lugar a un desconocimiento de tales derechos, pues los Decretos que en lo sucesivo se expidieron con el fin de regular tal prestación, debían, como mínimo, conservar las condiciones establecidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en lo que a la asignación de retiro se refiere, so pena de desconocer la especial protección que brindaron las normas primigenias que consagraron el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En ese orden se tiene que, las normas posteriores que contemplaron la prestación en estudio, no sólo protegieron las condiciones prestacionales con que venían los miembros que ingresaron al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, sino que la mejoraron toda vez que, dicha prestación se reconoce sobre el 100% de las partidas computables cualquiera que fuera el tiempo de servicio, su asignación básica se incrementó al pasar al nivel ejecutivo y además tuvo derecho al pago de una prima de nivel ejecutivo y a una de retorno a la experiencia, lo cual guarda armonía con la Constitución y las leyes laborales, en cuanto obligan al empleador a conservar unos beneficios mínimos sobre los cuales puede agregar mayores y mejores prerrogativas, pues lo que es prohibido son las desmejoras.

2.5.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 9 de julio de 2019, siendo admitida en auto de 29 de julio de 2019, mediante el cual se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público, corriendo traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma el día 19 de febrero de 2020.

La parte demandada presentó contestación de demanda el 28 de noviembre de 2019. Una vez vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada a través de fijación en lista adiada 16 de octubre de 2020, entre el 19 y el 21 de octubre de esa anualidad.

Seguidamente, al vencerse el término de traslado de las excepciones, mediante auto de 12 de noviembre de 2020, con base en lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que no habían pruebas que practicar y que el asunto a tratar es de puro derecho.

2.6.- Alegaciones

La parte demandante presentó alegatos al correo electrónico del Despacho el 27 de noviembre de 2020 reiterando lo planteado en la demanda.

Por su parte la entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.7.- Concepto Del Ministerio Público

En esta oportunidad, el ministerio público no rindió concepto

3.- Control de legalidad.

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los planteamientos realizados por las partes tanto en la demanda como en su contestación, el problema jurídico se contrae en determinar, si la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, en la expedición del Oficio E-00003-201813342-CASUR Id: 341038 del 12 de julio del año 2018, el cual negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, aplicó normas de carácter legal y reglamentario que contrarían las normas constitucionales y quebrantan el derecho de igualdad. En caso positivo, corresponderá determinar si es procedente declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho deprecado, es decir que se reliquide la asignación de retiro del demandante estableciendo que se incluya como partida computable el subsidio familiar que devengaba el actor en servicio activo.

4.2.- Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso no es posible inaplicar por inconstitucionales las normas de carácter legal y reglamentarias aplicadas en la expedición del Oficio E-00003-201813342-CASUR Id: 341038 del 12 de julio del año 2018, en tanto que se encontró que las mismas tienen plena concordancia con los principios constitucionales, en especial el de igualdad.

4.3.- Marco Normativo y Jurisprudencial.

4.3.1. Régimen de asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En principio con la creación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el mismo, a través del Decreto 1091 de 1995, que en su artículo 49 reconoció las bases de liquidación así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y

1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Con posterioridad, con el fin de desarrollar la Ley 923 de 2004 se expidió el Decreto 4433 de 2004, en el cual se fijó el régimen pensional de la Fuerza pública y en su artículo 23 se establecieron como partidas computables las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

A su vez el artículo 25 de la misma norma estableció la base obre la cual se puede liquidar la asignación de retiro:

“ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres”.

Ahora bien, mediante el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 se reiteró las partidas computables para liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Policía nacional pertenecientes al nivel ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”.

Del anterior recuento normativo, puede establecerse con claridad que, desde el punto de vista legal y reglamentario, el subsidio familiar, devengado por los miembros de la Policía Nacional pertenecientes al nivel ejecutivo, no está incluido como partida computable para las asignaciones de retiro de dicho personal.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Hechos Probados.

- A folio 7 del documento 03 del expediente digitalizado obra copia de la Hoja de Servicios a nombre del señor Helton Castro Acosta, expedida el 24 de noviembre de 2015 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se indican las partidas computables para la asignación de retiro del demandante entre las que se encuentran el sueldo básico por valor de \$2.159.934, la prima de servicio equivalente a \$88.392,77, la prima de navidad en valor de \$245.919,67, la prima vacacional equivalente a \$102.491,48, prima de retorno a la experiencia equivalente a \$ 151.174,38 y el subsidio de alimentación, correspondiente a \$50.618,90.

- En la misma hoja de servicios obra una relación con los tiempos de servicio prestados por el demandante, así: alumno nivel ejecutivo desde el 10 de mayo de 1993 hasta el 28 de abril de 1994; nivel ejecutivo desde el 29 de abril de 1994 hasta el 25 de octubre de 2016 y alta de tres meses desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 25 de enero de 2017.

- Igualmente se anexa a folios 8-9 del documento 03 del expediente digitalizado la Resolución No. 86 de 19 de enero de 2017, por la cual reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al señor Helton Castro Acosta efectiva a partir del 25 de enero de 2017. En dicho acto administrativo se tuvieron en cuenta las partidas computables liquidadas en la hoja de servicios.

- Se encuentra acreditado a folios 1-3 del documento 03 del expediente digitalizado que el demandante presentó petición el 18 de mayo de 2018, radicado R-00001-201816163-CASUR Id Control: 325980, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la inclusión del subsidio familiar como partida computable para reliquidar el monto de la asignación de retiro, frente a lo cual CASUR, mediante Acto Administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201813342 CASUR Id 341038 del 12 de julio de 2018, negó las peticiones del demandante.

5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

5.2.1. De la inclusión del subsidio familiar como partida computable para el cálculo de la asignación de retiro del actor.

Con fundamento en las normas previamente expuestas y teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, cabe en este punto hacer un análisis desde el punto de vista de la jurisprudencia, en cuanto a si la reglamentación de la exclusión del subsidio familiar como partida computable se encuentra acorde con los principios constitucionales y de manera especial con el de igualdad.

En primer lugar cabe destacar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-057 de 2010, se pronunció respecto a la diferenciación que se presenta al interior de la Fuerza Pública entre los distintos niveles en los que está dividido su personal tales como oficiales, suboficiales, agentes y soldados, de lo que se destaca que:

3.6.1.2. Entre los muchos criterios posibles que el legislador habría podido considerar para definir los toques máximos a los que se refieren las normas acusadas, el acudir a los agrupamientos preexistentes en la jerarquía militar o policial es un criterio objetivo, que disminuye los riesgos de arbitrariedad o subjetividad en el otorgamiento del subsidio. Se trata de un criterio jurídico, fácilmente identificable, que responde a la lógica interna de organización de la fuerza pública. Al existir estas distintas categorías jurídicas dentro del universo de personas que conforman la Fuerza Pública, es en principio válido que el legislador las utilice como criterio de distinción para ciertos efectos.

3.6.1.3. Revisadas las normas que regulan la materia, se encuentra que en efecto, las tres categorías se encuentran en una situación de hecho distinta. Los oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales². Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes³.

Como puede verse la Corte Constitucional en principio encuentra adecuada la diferenciación desde el punto de vista administrativo, salarial y prestacional entre los respectivos niveles, en atención a las características especiales de las labores y misiones que se desarrolla por el personal adscrito a cada uno de ellos.

Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime⁴ que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

² Decreto 1790 de 2000, modificado parcialmente por la Ley 1104 de 2006, artículos 11 y siguiente.

³ Para el caso de la Policía, las normas pertinentes están contenidas en el Decreto 1791 de 2000.

⁴ T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»⁵, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»⁶, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

Ahora bien, considera este Despacho de utilidad, para dar luces respecto de la controversia planteada por el actor, remitirnos a la sentencia de unificación SUJ-015-CE-52-2019 de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, en tanto que si bien dirime lo atinente al subsidio familiar respecto de los soldados profesionales e infantes de marina y no al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en dicha providencia se realiza un análisis del principio de igualdad en cuanto a la exclusión del subsidio familiar como partida computable en ciertos niveles jerárquicos de la Fuerza Pública y su inclusión en otros. Es así como se puede leer que:

Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. *De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.*

En concordancia con lo anterior, es pertinente traer a colación un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁷ respecto a la justificación del trato desigual al nivel ejecutivo de la Policía Nacional en materia prestacional y puntualmente respecto del subsidio familiar en los siguientes términos:

Finalmente, cabe resaltar que el Consejo de Estado ya ha emitido pronunciamientos sobre el sistema salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo de las Fuerzas Militares y de Policía, especialmente en relación con el subsidio familiar, sin que exista reproche alguno de constitucionalidad, sino que, por el contrario, se ha definido que la diferenciación en los porcentajes del citado auxilio se encuentran debidamente justificados, sin que representen, como lo pretende hacer ver el accionante, una situación de desventaja o desigualdad en relación con otros sistemas salariales. Así, esta Corporación ha señalado que el nivel ejecutivo de la Policía Nacional fue creado como una nueva clasificación con un régimen de ingreso, ascenso, funciones, salarios y prestaciones sociales propias que no guardan relación estricta con el régimen de oficiales y suboficiales y, en consecuencia, no se justifica una asimilación entre ambos sistemas salariales.

⁵ T-587 de 2006.

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de diciembre de 2020, radicación: 11001-03-15-000-2020-04392 00 (AC), C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

En consecuencia, para esta agencia judicial es claro que para el caso de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no se puede incluir el subsidio familiar como partida computable para el cálculo de la asignación de retiro, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal y el trato diferenciado respecto a los oficiales de la institución policial se encuentra justificado desde el punto de vista constitucional y no reviste vulneración al derecho a la igualdad, por lo cual habrá que denegarse la pretensión de la demanda encaminada a la inaplicación por inconstitucional de las normas contenidas en el párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 del 2012, manteniéndose incólume la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-00003-201813342-CASUR Id: 341038 del 12 de julio del año 2018 y por lo tanto negar a su vez la inclusión de la citada prestación como partida computable.

5.3.- Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida en razón a que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

6.- FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este juzgado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **de3bf2981323d63eca578c974ee834a5581d4a088ecd1744a780199a92678783***
Documento generado en 15/03/2021 01:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>